Exp. No. 200.32.7.21.124

Auto No. 200.6-21-2012 *Fecha.* 29 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado bajo los consecutivos YO. 2021.04901 de fecha 28 de abril de 2021, se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

"(...) Afectación a la faja de protección de la fuente hídrica la Pedregoza en inmediaciones del predio la Lucha y Vereda el Guineo del Municipio de Aguazul por la tala de individuos forestales en zonas de recarga hídrica. (...)"

Que a través de indagación preliminar N° 500.13.1.21.056 de fecha 23 de junio de 2021, esta autoridad ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, con el fin de determinar la veracidad de la información recibida. (fls. 2-3)

Como consecuencia de lo anterior el día 23 de junio de 2021, esta autoridad ambiental, a través de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza visita de atención a queja, al predio denominado la Lucha, Vereda Guineo, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.8.2.21.0366 del 19 de agosto de 2021. (fls. 4-9)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 23 de junio de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado La Lucha, Vereda Guineo, Municipio de Aguazul, del Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por tala. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.0366 del 19 de agosto de 2021 y del cual se cita:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.056 del 23 de junio de 2021, y lo evaluado en el proceso, se determinó como presuntos infractores a los señores Gilberto Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.656.746 de Yopal, Casanare y Mauro Antonio Rodriguez Manosalva identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.450 de Sogamoso, Boyacá, por haber realizado tala de Guadua (Guadua sp.) sobre parte de la ronda protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en el predio La Lucha, vereda Guineo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería y/o ripario, en un área inferior a 50 m², ponderado como un hecho instantáneo con valor de uno; las acciones realizadas se efectuaron con el fin de construir un puente artesanal peatonal para el paso de niños; por ende, se determina que las actividades realizadas por los mencionados anteriormente, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, agua superficial y paisajismo del área intervenida, localizada en las

coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°13'30.39" Longitud W: 72°25'1.39"; además se resuelve que infringieron en lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo ***2.2.1.1.7.1.*** *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviendose que en cuanto al beneficio ilícito, incurrieron en el pago de los servicios de evaluación para la respective Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la* ***Resolución 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016.*** *No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la Guadua no fue comercializada, sino utilizada en la misma área de afectación para la construcción de un puente artesanal. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (15,6),* ***factor de temporalidad*** *hecho instantáneo con valor de uno,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes*** *no hay, en las circunstancias* ***agravantes*** *se considera "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" por la tala de Guadua realizada sobre la ronda de protectora de la quebrada La Pedregosa,* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y,* ***capacidad socioeconómica del infractor,*** *los señores Gilberto Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9.656.746 de Yopal, Casanare y Mauro Antonio Rodríguez Manosalva identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.450 de Sogamoso, Boyacá, de acuerdo con el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales se encuentran en el grupo C que corresponde al Vulnerable, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. (...)"*

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0366 del 19 de agosto de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.746 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de património común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 23 de junio de 2021, se determinó que los presuntos infractores, los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.656.746 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450, presuntamente son las personas que realizaron **la tala de Guadua (Guadua sp.)** sobre parte de la ronda protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en el predio La Lucha, vereda Guineo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería y/o riparío, en un área inferior a 50 m². Estas actividades se realizaron con el fin de construir un puente artesanal

peatonal para el paso de niños; actividades que generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°13'30.39" Longitud W: 72°25'1.39"; infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., puesto que **se ejecutó sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental**, en este caso Corporinoquia.

Por lo anterior se le recuerda a los presuntos infractores que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de tala de Guadua (Guadua sp.) sobre parte de la ronda protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en el predio La Lucha, vereda Guineo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería y/o ripario, en un área inferior a 50 m², por lo anterior, se determinó que los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.656.746 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450, como presuntos infractores, transgredieron la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto

1076 de 2015, el cual determina que **toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre** ubicados en terrenos de dominio público o privado **deberá solicitar autorización** ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corporinoquia.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.656.746 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0366 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.124 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.656.746 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0366 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.124 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Exp. No. 200.32.7.21.124

Auto No. 200.6-21-2012 *Fecha.* 29 OCT 2021

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **GILBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.746 en al predio denominado La Esperanza, vereda el Guineo, del Municipio de Aguazul - Casanare, celular 3102853549 y **MAURO ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía 9.523.450 en el predio el Recreo - Vereda el Guineo del Municipio de Aguazul - Casanare, celular 3112815978, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Marcela Ramirez Rios SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021.